HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Transparencia, Información Gubernamental, Protección de Datos y Archivos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tienen por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, presentada por la Diputada Myrna María Encinas García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

La Comisión, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 69, fracción XXII y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 54, 55 fracción XXII y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión, encargada de analizar y dictaminar la presente Iniciativa, desarrolló el análisis del presente Dictamen legislativo conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la Iniciativa referida;

II. En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudia;

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresarán los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**RESOLUTIVO**", el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I.ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero del 2023, la Diputada Myrna María Encinas García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó ante la Secretaría General del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tienen por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, y

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión, para efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II.CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. La Ley General de Archivos fue publicada el 15 de junio de 2018 y tiene por objeto establecer los principios y bases para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de los entes públicos de la federación, las Entidades Federativas y los municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Esta Ley les impone a los entes públicos una serie de obligaciones que implican modificar sus procesos de emisión, clasificación, archivo y eliminación de documentos; en el primer párrafo del Transitorio Cuarto de la citada Ley, se estableció la obligación hacia las legislaturas de cada Entidad Federativa, para que, en un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, armonizarán los ordenamientos relacionados con la citada Ley.

En cumplimiento a dicha disposición, el 25 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, la cual es de orden público y de observancia general en el Estado de Nayarit y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los Municipios.

SEGUNDO. En el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las Entidades Federativas, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, es importante considerar la establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P./J. 5/2010, Novena Época, Materia Constitucional y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2020, página 2322, misma que a la letra indica:

> **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

> Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Es importante reiterar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia Constitucional de un órgano para emitir una Ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial, en ese sentido, las Leyes Generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las Leyes Generales constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución[1], en virtud de ello, la Ley General de

[1] Así se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2016, fallada el nueve de abril de dos mil diecinueve, por mayoría de diez votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández.

Archivos, constituye la Ley Marco en esa materia, puesto que establece los principios y bases para el desarrollo de las Leyes Locales correlativas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 141/2019, establece que la materia de archivos es de carácter concurrente, según se desprende de los artículos 6 apartado A, fracción V, y 73 fracción XXIX-T de la Constitución Federal, por lo que el análisis de la regularidad Constitucional de la Leyes de Archivos que, al efecto expidan las legislaturas locales, debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Archivos.

Precisado lo anterior, resulta indispensable que la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, cumpla con las bases y parámetros establecidos en la Ley General de Archivos, con el fin de garantizar el principio de concurrencia y no invadir las esferas competenciales que establece dicho ordenamiento.

TERCERO. La Ley de Archivos del Estado de Nayarit, establece la existencia de un **Registro Estatal de Archivos,** cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Local.

Asimismo, en la citada Ley se señala que la inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto

por la normativa aplicable, y para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permitirá registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Es menester señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de diversos preceptos normativos que preveían un Registro Estatal de Archivos, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 122/2019, 132/2019, 276/2019, 93/2021, 232/2020 y 219/2020, considerando que se duplicarían las funciones de obtener y concretar información y, con ello, desbordar el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos, esto es evitar que la información archivística se encuentre dispersa.

La implementación de un Registro Estatal dúplica funciones de obtener y concentrar información y, en consecuencia, desborda el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa ya que, al solo compilarse en ese registro, se concentrará en una base de datos que, al ser una fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

Bajo esta tesitura, la presente Iniciativa propone eliminar la figura del **Registro Estatal de Archivos**, con la finalidad de evitar la duplicidad de funciones con el Registro

Nacional de Archivos y evitar futuros conflictos constitucionales respecto a la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Por otra parte, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit en su artículo 78 Ter, establece la integración de la Junta de Gobierno, integrada por un representante de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá; la Secretaría de Administración y Finanzas; la Secretaría de Educación; la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza; el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, y la autoridad encargada de la cultura en el Estado, asimismo, establece que el Director del Archivo General del Estado de Nayarit, participará en la Junta de Gobierno con el carácter de secretario técnico y tendrá derecho a voz pero no de voto.

Es menester señalar que dicha porción normativa, resulta contraria a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General de Archivos y el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, mismos que a la letra indican:

Ley General de Archivos

Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

(...)

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Ley de Archivos del Estado de Nayarit

Artículo 77. Requisitos para ser Director del Archivo General del Estado de Nayarit. El Director General será nombrado por Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

(...)

Durante su gestión, el Director General del Archivo del Estado de Nayarit, no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado de Nayarit.

Por lo tanto, resulta evidente que el Director General al ejercer el cargo de Titular del Archivo General del Estado de Nayarit y el cargo de secretario técnico, estaría ejerciendo dos cargos de manera simultánea, contraviniendo la restricción expresa por el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

Por los argumentos antes vertidos, esta Iniciativa propone eliminar el cargo de secretario técnico al Director General dentro de la Junta de Gobierno, sin embargo, es indispensable conservar su presencia dentro de dicho órgano de gobierno con derecho a voz pero sin voto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

QUINTO. Es importante señalar que la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, en su numeral 48, establece la creación de un grupo interdisciplinario en cada sujeto obligado y deberá estar integrado por los titulares de las siguientes áreas:

I. Jurídica;

II. Contable económica o administrativa;

III. Planeación y/o mejora continua;

IV. Coordinación de archivos;

V. Tecnologías de la información;

VI. Unidad de Transparencia;

VII. Órgano Interno de Control, y

VIII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

Sin embargo, en el último párrafo del artículo antes citado, se establece la siguiente porción normativa en *"**caso de que el sujeto obligado no tenga alguno de los titulares señalados en las fracciones I, III y V del primer párrafo del presente artículo por razones presupuestales o de gestión, el grupo interdisciplinario de manera excepcional se conformará con el resto de los integrantes, lo cual se hará constar en acta de instalación con la fundamentación y motivación que corresponda".***

Sin embargo, es menester señalar que dicha porción normativa no se encuentra armonizada por el artículo 55 de la Ley General de Archivos, puesto que en dicho artículo no hace la excepción antes señalada de dispensar la conformación del grupo interdisciplinario por razones presupuestales, por lo tanto, la Iniciativa que nos ocupa propone eliminar dicha porción a fin de que efectivamente el grupo interdisciplinario se integre de manera completa.

SEXTO. El artículo 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, establece los requisitos para ser Director del Archivo General del Estado de Nayarit, mismos que a la letra indican:

I. Ser de ciudadanía mexicana;

II. Contar al día de la designación, preferentemente con el grado de maestría en ciencias sociales o humanidades, y poseer el título respectivo expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. DEROGADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2022

IV. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos,

V. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;

VI. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno, y

VII. No haber sido gobernador, magistrado, juez, diputado, fiscal general, secretario de despacho o dirigente de algún partido o agrupación política durante el año previo al día de su nombramiento.

La fracción IV del citado artículo establece la condición y restricción de ***"No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos"***, sin embargo, dicho requisito vulnera los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que impiden de forma

injustificada ocupar un cargo público, con base en la condición jurídica de las personas, lo cual además impacta en los derechos de acceso a cualquier empleo o comisión en el servicio público y la libertad de trabajo, siendo incompatible con el bloque de regularidad constitucional.

Por lo tanto, la porción normativa antes mencionada, adolece las exigencias constitucionales relacionadas con los derechos y libertades fundamentales, en virtud de ello, la presente Iniciativa se propone establecer la siguiente redacción: ***"No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos".***

SÉPTIMO. La Ley de Archivos del Estado de Nayarit en su artículo 1°, es omisa respecto de incluir como sujetos obligados a las ***"personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público"***, puesto que la Ley General de Archivos en su artículo 4°, fracción LVI, establece como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, **así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público**.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis realizado a la Iniciativa objeto de estudio del presente Dictamen, esta Comisión considera que:

PRIMERO. Existe una clara concepción, en el orden práctico, de la importancia de que los países tengan una legislación que respalde los procedimientos de sus receptivos

Archivos en su gestión. En la medida en que estos procederes sean más precisos y encausen los problemas de una forma más real y oportuna, será más dinámico el Sistema de Gestión Documental implementado.

Es indiscutible el papel regulador del Derecho para fomentar una cultura archivística que permita la adecuada gestión, preservación, tratamiento y posterior servicio de la masa documental que se genera en las organizaciones.[2]

La disciplina archivística está estrechamente relacionada con la protección de los derechos humanos e incluso con la reparación del daño con motivo de violaciones a los mismos, los Tratados Internaciones en materia de derechos humanos de los que México es parte establecen el derecho a la información, el cual se encuentra salvaguardado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que este derecho implica que toda persona tiene la libertad de buscar información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, sea de forma oral, escrita, impresa, artística o cualquier procedimiento de su elección.

El 15 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Archivos, misma que reafirma la relevancia de la organización de los documentos como principio para el acceso a la información y la fiscalización de los asuntos públicos, por lo que establece la coordinación del Sistema Nacional de Archivos con el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción; es importante señalar que en el Transitorio Cuarto, se estable la obligación para las legislaturas de cada entidad federativa para armonizar los ordenamientos relacionados con la Ley en comento.

---

[2] Fernández, J. (2004). *Teoría del Estado y del Derecho. Primera parte*. Félix Varela.

En ese mismo orden de ideas, el 25 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, misma que tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los Municipios.

Es importante señalar que el 19 de enero de 2022, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se destaca que el artículo 73, fracción XXIX-T de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Congreso para determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, por lo tanto, la Ley General de Archivos constituye una Ley Marco en esa materia, puesto que establece los principios y bases para el desarrollo de las Leyes Locales correlativas.

Por su parte, las concurrencias legislativas son las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una Ley del Congreso de la Unión, llamada Ley General, estas Leyes Generales o marco, distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados.

Es menester señalar, que derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar

esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la Ley General, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional, situación por la cual, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, debe respetar los aspectos primarios y parámetros constitucionales que establece la Ley General de Archivos.

TERCERO. La Iniciativa presentada por la Diputada Myrna María Encinas García, propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, mismas que pretenden adecuar la legislación local en materia de archivos, respecto a la Ley General de Archivos, dentro de los parámetros generales y a las bases y principios reconocidos tanto en la Constitución como en Ley General.

Asimismo, tiene por objeto evitar ambigüedades interpretativas e incorporar algunas propuestas sustentadas en criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las Acciones de Inconstitucionalidad 107/2016, 94/2017, 115/2017, 83/2019 y 101/2019, lo cual permitirá que la Ley de Archivos del Estado de Nayarit se constituya como un instrumento jurídico que buscar promover y garantizar el ejercicio pleno de las prerrogativas ciudadanas, el cumplimiento de sus obligaciones, la preservación y mejoramiento de nuestro entorno y desarrollar el derecho a acceso a la información, fomentando el combate a la corrupción, la igualdad de género y la disminución de las desigualdades.

Por todo lo antes expuesto y para una mayor comprensión y la consideración de su aprobación, elaboramos el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO**
Artículo 1. Naturaleza y objeto. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Nayarit y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los Municipios.	**Artículo 1.** ...
Sin correlativo.	**De la misma manera son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.**
Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Archivos del Estado de Nayarit y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de interés público de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica.	...
Artículo 48. Del Grupo Interdisciplinario. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de las siguientes áreas:	**Artículo 48.** ...
I. Jurídica;	I. a VIII. ...

II. Contable económica o administrativa; III. Planeación y/o mejora continua; IV. Coordinación de archivos; V. Tecnologías de la información; VI. Unidad de Transparencia; VII. Órgano Interno de Control, y VIII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.	
El Grupo Interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.	...
El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista, en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.	...
El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para	...

efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.	
No podrán reunirse dos o más integrantes del Grupo Interdisciplinario en una sola persona, en caso de que el sujeto obligado no tenga alguno de los titulares señalados en las fracciones I, III y V del primer párrafo del presente artículo por razones presupuestales o de gestión, el grupo interdisciplinario de manera excepcional se conformará con el resto de los integrantes, lo cual se hará constar en acta de instalación con la fundamentación y motivación que corresponda.	**No podrán reunirse dos o más integrantes del Grupo Interdisciplinario en una sola persona.**
Capítulo Cuarto Bis **Del Registro Estatal de Archivos**	**Capítulo Cuarto Bis** **De la Coordinación y colaboración con el Registro Nacional de Archivos**
Artículo 73 Bis. Objeto. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Local.	**Artículo 73 Bis. Coordinación. Cada sujeto obligado, a través de sus áreas coordinadoras de archivo, deberán alimentar el Registro Nacional de Archivos sobre los documentos que obren en su poder y sobre los cambios en la información que se llegue a generar.**
Artículo 73 Ter. Obligación de registrar. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en	**Artículo 73 Ter. Derogado.**

su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable. Para la operación del Registro	
Artículo 73 Quater. Aplicación informática. Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permitirá registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional. La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.	**Artículo 73 Quater. Derogado.**
Artículo 77. Requisitos para ser Director del Archivo General del Estado de Nayarit. El Director General será nombrado por Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos: I. Ser de ciudadanía mexicana; II. Contar al día de la designación, preferentemente con el grado de maestría en ciencias sociales o humanidades, y poseer el título respectivo expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística; III. DEROGADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2022	**Artículo 77.** ... I. a III. ...

IV. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos,	**IV. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;**
V. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;	V. a VII. ...
VI. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno, y	
VII. No haber sido gobernador, magistrado, juez, diputado, fiscal general, secretario de despacho o dirigente de algún partido o agrupación política durante el año previo al día de su nombramiento.	
Durante su gestión, el Director General del Archivo del Estado de Nayarit, no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado de Nayarit.	...
Artículo 78 Ter. Integración de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno estará integrada por un representante de las siguientes dependencias y entidades:	**Artículo 78 Ter.** ...
I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;	I. a V. ...
II. La Secretaría de Administración y Finanzas;	
III. La Secretaría de Educación;	

IV. La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza; V. Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, y	
VI. La autoridad encargada de la cultura en el Estado;	VI. La autoridad encargada de la cultura en el Estado.
El Director General participará en la Junta de Gobierno con el carácter de secretario técnico y tendrá derecho a voz pero no de voto.	El Director General **asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto y guardará secrecía y reserva de los temas y acuerdos tratados por dicho órgano en los casos que así se requiera, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.**
Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Director o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de Director de Área o su equivalente.	...
El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes de la Junta de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.	...

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión, coincidimos con el

fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma; por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se **reforma** el último párrafo del artículo 48, el artículo 73 Bis, la fracción IV del artículo 77, la fracción VI y el segundo párrafo del artículo 78 Ter y la denominación del Capítulo Cuarto Bis del Título Cuarto; se **adiciona** un segundo párrafo y se recorre el orden del párrafo subsecuente al artículo 1°; se **deroga** el artículo 73 Ter y el artículo 73 Quater; todos de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

Artículo 1. ...

De la misma manera son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

...

Artículo 48. ...

I. a VIII. ...

...

...

...

No podrán reunirse dos o más integrantes del Grupo Interdisciplinario en una sola persona.

Capítulo Cuarto Bis
De la Coordinación y colaboración con el Registro Nacional de Archivos

Artículo 73 Bis. Coordinación. Cada sujeto obligado, a través de sus áreas coordinadoras de archivo, deberán alimentar el Registro Nacional de Archivos sobre los documentos que obren en su poder y sobre los cambios en la información a que se lleguen a generar.

Artículo 73 Ter. Derogado.

Artículo 73 Quater. Derogado.

Artículo 77. ...

I. a III. ...

IV. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;

V. a VII. ...

...

Artículo 78 Ter. ...

I. a V. ...

VI. La autoridad encargada de la cultura en el Estado.

El Director General **asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto y guardará secrecía y reserva de los temas y acuerdos tratados por dicho órgano en los casos que así se requiera, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En un plazo que no deberá exceder de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las reformas y adecuaciones a los reglamentos en la materia, a fin de armonizarlos con lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital al 1° día del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, PROTECCIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Myrna María Encinas García Presidenta			
Dip. Aristeo Preciado Mayorga Vicepresidente			
Dip. Juanita del Carmen González Chávez Secretaria			
Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez Vocal			
Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto Vocal			